

N° 1952-A

Gustavo Noboa Bejarano
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que de conformidad con el artículo 3, numeral tercero de la Constitución Política del Ecuador son deberes del Estado, defender el patrimonio natural y proteger el medio ambiente, preservar el crecimiento sustentable de la economía y el desarrollo equilibrado y equitativo en beneficio colectivo;

Que en aplicación del artículo 86, inciso primero y numeral segundo de la Constitución Política de la República del Ecuador, el Estado protegerá el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice un desarrollo sustentable; así como, regulará la prevención de la contaminación ambiental, la recuperación de los espacios naturales degradados y los requisitos que para estos fines deberán cumplir las actividades públicas y privadas;

Que por constar tipificado expresamente en la Ley de Gestión Ambiental, publicada en el Registro Oficial N° 245 del 30 de julio de 1999, el Ministerio del Ramo es la instancia rectora, coordinadora y reguladora de la temática ambiental en el país; constando además en dicho cuerpo legal, en el Capítulo II, artículos 19 y 20 el requerimiento para que en los proyectos de inversión públicos o privados que puedan causar impactos ambientales serán calificados previamente a su ejecución por los organismos descentralizados de control y el otorgamiento de la correspondiente licencia respectiva, por parte del Ministerio del Ambiente;

Que mediante Decreto Ejecutivo N° 1062, publicado en el Registro Oficial N° 262 de 2 de septiembre de 1985, se reglamentó la cría y cultivo de especies bioacuáticas;

Que es necesario compatibilizar el desarrollo de las actividades acuícolas con la protección del ambiente y la calidad de vida, asegurando que las opciones de desarrollo sean ambientalmente adecuadas y sustentables, y que toda consecuencia ambiental sea reconocida anticipadamente en el ciclo del proyecto y tomada en cuenta para el diseño y operación del mismo, por lo que amerita dictar medidas de control y protección ambiental para el ejercicio de esta actividad;

Que debido al incremento de las actividades experimentales de la acuicultura en tierras altas, el Consejo Nacional de Desarrollo Pesquero en sesión celebrada el 24 de mayo del 2001, se pronunció favorablemente para que el Subsecretario de Recursos Pesqueros pueda establecer medidas de control ambiental para la pesca y acuicultura que se desarrollan en el país, iniciando este proceso con estudios y auditorías ambientales para las personas naturales o jurídicas que soliciten autorización para dedicarse a la cría y cultivo de especies bioacuáticas en tierras altas; y,

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 171 numeral 9, y 3 numeral 3 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

Expedir las siguientes normas para la regulación ambiental y ordenamiento de la actividad acuicultora experimental en tierras altas.

Art. 1.- Conformase la Comisión de Gestión Ambiental para la actividad acuícola en tierras altas, integrada por el Subsecretario de Recursos Pesqueros o su delegado, que la presidirá; el Subsecretario Regional del Litoral Sur y Galápagos del Ministerio de Agricultura y Ganadería o su delegado, el Subsecretario de Gestión Ambiental Costera del Ministerio del Ambiente o su delegado; el Director del Instituto Nacional de Pesca o su delegado; el Presidente de la Cámara Nacional de Acuicultura o su delegado; el Presidente de la Federación Nacional de Cámaras de Agricultura. La comisión podrá invitar como asesores a representantes de cualquier otro organismo del Estado o de organizaciones no gubernamentales, sin fines de lucro, que tengan relación directa con esta materia.

Son funciones de la comisión: aprobar, mediante delegación otorgada por el Ministerio del Ambiente, los estudios de impacto ambiental, que, previa a la obtención de autorización para ejercer la actividad del cultivo de especies bioacuáticas, deberán presentar las personas naturales o jurídicas que opten por desarrollar esta clase de actividad en tierras altas, verificar que las instalaciones de acuicultura levantadas correspondan a las autorizadas y constantes en el estudio de impacto ambiental; realizar el levantamiento de las actas de producción efectiva; emitir criterios de manejo para la zonificación, la misma que no implicará exclusión de zonas geográficas, presentar informes semestrales al Consejo Nacional de Desarrollo Pesquero; las demás que se consideren necesarias para la consecución de los fines que persigue el presente decreto ejecutivo.

De conformidad con la ley de la materia, la licencia ambiental será exclusivamente otorgada por el Ministerio del Ambiente, en plazo de siete días de receptada la solicitud y previa aprobación del correspondiente estudio de impacto ambiental.

Art. 2.- Toda persona natural o jurídica que disponga de una facilidad acuícola instalada o que se pretenda establecer en tierras altas cuya fuente de agua sea subterránea, previa a la obtención de la correspondiente autorización deberá presentar su solicitud a la Subsecretaría de Recursos Pesqueros, además de cumplir con los requisitos establecidos en las normas legales y reglamentarias pertinentes, especialmente en el Decreto N° 1062, de 1985.

Especies Bioacuáticas contenido en el Decreto Ejecutivo N° 1062, publicado en el Registro Oficial N° 262 de 2 de septiembre de 1985, deberá elaborar y presentar un estudio de impacto ambiental de acuerdo con las directrices que constan en el anexo 1 y cumplir con los estándares de construcción y operación descritos en el artículo 3 del presente acuerdo interministerial.

Art. 3.- Con el fin de evitar la salinización de los suelos, cuerpos de agua superficiales y subterráneos y el agotamiento de los acuíferos que pudiera provocar este tipo de producción acuícola, se establecen los siguientes estándares ambientales de construcción y operación de granjas en tierras altas:

- a) Deberá llevarse a efecto los correspondientes estudios hidrogeológico, geofísico, una perforación exploratorio con el sondeo electrónico vertical (SEV), un análisis físico-químico del respectivo pozo exploratorio y un reporte de la calidad de agua que permita determinar la capacidad y resistencia a la regeneración del acuífero, el cual deberá formar parte del estudio ambiental;
- b) Se efectuará un estudio de fertilidad actual y potencial del suelo analizando sus características físico-químicas y agroquímicas, con especial énfasis en su permeabilidad y vocación agrícola, el cual deberá formar parte del estudio ambiental;
- c) Se deberá certificar por parte de la empresa distribuidora de energía local, que existe capacidad instalada para satisfacer las necesidades energéticas del proyecto, sin perjuicio de la posibilidad de que en el proyecto se demuestre el autoabastecimiento de energía;
- d) Las piscinas deben estar construidas en suelos de baja permeabilidad o que éstos sean adaptados de manera natural o artificial para reducir al máximo la filtración;
- e) Los efluentes provenientes de las piscinas deben ser re-usados y no deben descargarse a ningún sitio en tierras altas adyacentes al área del proyecto;
- f) El sistema de producción debe incluir un reservorio con una adecuada capacidad de recepción de agua que prevenga el rebose y permita el tratamiento del agua antes de su re-utilización;
- g) Los sedimentos provenientes de las piscinas deben ser utilizados en labores relacionadas al manejo de la granja y no pueden ser dispuestos en lugares en donde por filtración o percolación puedan salinizar otras áreas;
- h) Con la finalidad de prevenir el escape de aguas salinas a tierras adyacentes, propias o ajenas, un canal debe ser construido alrededor de la granja acuícola, así como también deberán forestarse una franja de amortiguamiento no menor a 30 metros de ancho, cuya justificación podrá ser establecida a través del estudio de impacto ambiental;
- i) Piezómetros deben ser instalados en puntos críticos y monitoreados para asegurarse que la salinización de las aguas subterráneas no está ocurriendo; y,
- j) Para los suelos de piscinas abandonadas se deberá presentar un plan de recuperación en los estudios del Plan Ambiental con la finalidad de eliminar la salinización de los mismos.

Art. 4.- Todas las instalaciones de cultivo y cría de especies bioacuáticas en tierras altas cuya fuente de agua sea subterránea, que se autoricen a partir de la presente fecha, están obligadas a observar las medidas de mitigación y Plan de Manejo Ambiental, cuyo cumplimiento será evaluado por lo menos una vez al año por la Comisión de Gestión Ambiental.

Art. 5.- Las personas naturales o jurídicas que hayan obtenido la autorización para dedicarse al cultivo de especies bioacuáticas bajo las disposiciones del presente decreto, una vez que hayan ejecutado el proyecto presentado y previo a poner en funcionamiento la granja acuícola, deberán solicitar a la Dirección General de Pesca el levantamiento del Acta de Producción Efectiva, en la que se deberá verificar si el proyecto ejecutado corresponde al proyecto presentado para obtener la autorización y si se han implementado las medidas de mitigación y Plan de Manejo Ambiental señaladas en el correspondiente estudio. Si el proyecto se ejecuta por fase se deberá solicitar igualmente el levantamiento del acta de producción efectiva para cada fase.

Si el proyecto ejecutado no corresponde al presentado para obtener la autorización para el cultivo de la(s) especie(s) bioacuática(s), se derogará, el acuerdo ministerial respectivo que autorizó el ejercicio de esta actividad.

Art. 6.- Si como consecuencia de la evaluación anual que se realicen sobre la operación e instalaciones de acuicultura, se determinan impactos importantes al ecosistema en el que se encuentra ubicada la granja acuícola, la Subsecretaría de Recursos Pesqueros, notificará a la Dirección General de Pesca para que se inicie el respectivo proceso legal señalando las causales para solicitar la derogatoria de la autorización concedida. Las acciones a tomarse serán sin perjuicio a las que por ley le corresponde al Ministerio del Ambiente.

Art. 7.- Si sobre la base de los méritos del proceso se determinare que debe revocarse la autorización concedida para el ejercicio de la actividad de cultivo de especies bioacuáticas, el Subsecretario de Recursos Pesqueros emitirá el correspondiente acuerdo y notificará sobre el particular al interesado. De todas las acciones tomadas serán informados los miembros de la Comisión de Gestión Ambiental.

Una vez notificada la revocatoria del acuerdo de autorización, las personas naturales o jurídicas propietarios de dicha infraestructura deberán realizar las acciones de mitigación que determine la Subsecretaría de Recursos Pesqueros y en caso de no efectuadas, se iniciarán los trámites legales pertinentes para solicitar las indemnizaciones correspondientes por el deterioro ambiental infringido.

Art. 8.- Las tierras altas que fueron destinadas al cultivo de especies bioacuáticas cuyos acuerdos fuesen derogados por comprobarse que sufrieron impactos ambientales importantes, no podrán ser dedicadas a esta actividad.

Art. 9.- Las personas naturales o jurídicas que tuvieron acuerdos ministeriales que autoricen el cultivo de langosta de agua dulce o alguna otra especie y deseen cambiar sus cultivos a camarón, tilapia u otra especie distinta de la autorizada, en tierras altas cuya fuente de agua sea subterránea, deberán someterse a las normas que anteceden y solicitar la reforma de sus acuerdos ministeriales.

Art. 10.- En un plazo de seis meses, el Consejo Nacional de Desarrollo Pesquero analizará los resultados obtenidos con la aplicación del presente decreto, previo el informe que para el efecto deberá presentar la Comisión de Gestión Ambiental para la actividad acuícola en tierras altas, establecida de conformidad con el artículo 1.

Art. 11.- Sin perjuicio de la facultad del Subsecretario de Recursos Pesqueros para expedir el correspondiente acuerdo ministerial de autorización para el ejercicio de la actividad, la persona natural o jurídica interesada deberá presentar ante el Ministerio del Ambiente la solicitud para obtener la licencia ambiental, adjuntando una garantía de carácter incondicional, irrevocable, de cobro y pago inmediato, por un monto equivalente a USD \$ 3.000,00 dólares de Norteamérica, por hectárea de producción, la misma que podrá ser bancaria, emitida por un banco de reconocida solvencia o póliza de seguro, otorgada por una compañía igualmente reconocida; esta garantía deberá mantener una vigencia anual y de renovación automática durante todo el periodo de operación de la granja acuícola, para responder, por los daños ambientales que se pudieren derivar del incumplimiento de las normas establecidas en este decreto ejecutivo y demás normas ambientales, de acuerdo al instructivo que para el efecto dictará el Ministerio del Ambiente.

Previo a la obtención de la licencia ambiental emitida por el Ministerio del Ambiente, se cancelará por concepto de emisión de las mismas el valor que será determinado por dicho ministerio, sin perjuicio de los valores que deberán cancelar por concepto de las tasas por servicios de actuación en la Subsecretaría de Recursos Pesqueros.

Art. 12.- Los anexos 1 y 2 que contienen las directrices para la elaboración de los estudios de impacto ambiental son parte integrante del presente decreto ejecutivo.

Art. 13.- El presente decreto ejecutivo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Art. 14.- Quedan sin efecto y valor alguno todas las disposiciones y normas constantes en decretos y acuerdos ministeriales que se opongan a las establecidas en el presente decreto, en especial se debe señalar que quedan derogados el Acuerdo 093, publicado en el Registro Oficial No. 358 del 29 de junio del 2001, el Decreto 806 publicado en el Registro Oficial 177 del 4 de octubre del 2000, y la letra e) del artículo 8 del Decreto Ejecutivo 1062, publicado en el Registro Oficial No. 262 del 2 de septiembre de 1985.

Art. 15.- De la ejecución del presente decreto, que entrará en vigencia en la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese a los ministros de Comercio Exterior, Industrialización y Pesca, del Ambiente y de Agricultura y Ganadería.

Dado en Quito, a los tres días del mes de octubre del año 2001.

Comuníquese y publíquese.

E.) Gustavo Noboa Bejarano, Presidente Constitucional de la República.

F.) Galo Plaza, Ministro de Agricultura y Ganadería.

f.) Richard Moss, Ministro de Industrias, Comercio Exterior y Pesca.

E.) Lourdes Luque de Jaramillo, Ministra del Ambiente.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Marcelo Santos Vera, Secretario General de la Administración Pública.

ANEXO 1

DIRECTRICES PARA EL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL

- 1) Presentación del estudio.
 - Antecedentes.
 - Objetivos.
 - Alcance.
 - Metodología.
 - Marco legal.
- 2) Descripción del proyecto.
 - 2.1. Descripción estructural.
 - 2.2. Descripción operativa.
 - 2.3. Descripción técnica de manejo.
- 3) Determinación del área de influencia.
- 4) Línea base ambiental.
 - Caracterización del medio físico.
 - Caracterización del medio biótico.
 - Caracterización del medio socio-económico y cultural.
- 5) Descripción detallada de las alternativas del proyecto.
- 6) Comparación y evaluación ambiental de las alternativas (incluida la alternativa cero o situación sin proyecto).
- 7) Selección ambiental de la alternativa óptima.
- 8) Identificación y evaluación de impactos ambientales de la alternativa seleccionada.
- 9) Plan de mitigación de impactos.
 - Medidas de nulificación.
 - Medidas de mitigación.
 - Medidas de prevención.
 - Medidas de monitoreo y seguimiento.
 - Medidas de rehabilitación y compensación.
 - Medidas de control y disposición de desechos.
 - Medidas de estimulación.
 - Medidas de educación ambiental.
 - Medidas de contingencia.
- 10) Plan de manejo ambiental.
- 11) Conclusiones y recomendaciones.
- 12) Referencias bibliográficas.
- 13) Anexos, planos y fotografías.
- 14) Personal profesional que realiza y es responsable del estudio.
- 15) Resumen ejecutivo del estudio.

ANEXO 2

CONDICIONES DE USO DE SUELO Y AGUA PARA CAMARONERA EN TIERRAS ALTAS CUYA PROVISION DE AGUA SEA SUBTERRANEA

	UBICACION	USO AGRICOLA	SUELO	SALINIDAD DE AGUA SUBTERRANEA	CONDICIONES MINIMAS
1	Zona estuaria	Marginal	Impermeable	> Estuarios adyacentes	1, 2, 3
2	Zona estuaria	Importante	Impermeable	< Estuarios adyacentes	1, 2, 3, 8
3	Zona estuaria	Importante	Permeable	< Estuarios adyacentes	1, 2, 3, 4, 5, 8
4	Cuenca baja	Marginal	Impermeable	Aceptable para riego	1, 2, 3, 8
5	Cuenca baja	Marginal	Permeable	Aceptable para riego	1, 2, 3, 4, 5, 8
6	Cuenca baja	Importante	Impermeable	Aceptable para riego	1, 2, 3, 4, 8
7	Cuenca baja	Importante	Permeable	Aceptable para riego	1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8

CONDICIONES MINIMAS

1. Franja arborizada perimetral, $\geq 30\text{m}$ de ancho, justificable por la Comisión Técnica.
2. Canal perimetral recolector.
3. Reservorio para reciclaje y tratamiento del agua.
4. Piezómetro entre la franja arborizada y el canal recolector.
5. Fondo de embalses y canales impermeabilizado con capa de arcilla.
6. Liner en precriaderos.
7. Liner en piscinas.
8. Condición para efluentes: la salinidad del agua efluente no debe ser mayor que la del agua subterránea circundante.